
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 53/2010. Sentencia de 08/02/2013

TEMA: PLANEAMIENTO

CONVENIO URBANÍSTICO PLANEAMIENTO SUZ 38/4.

Discrecionalidad Planificador clasificación terreno salvo en el suelo urbano consolidado que disponga de servicios urbanísticos suficientes e inserto en la malla urbana.

Terrenos del recurrente cuenta con determinaciones servicios urbanísticos ausencia de suficiencia de los mismos y terrenos no insertos en malla urbana. No suelo urbano. Patrimonialización del aprovechamiento de la edificación existente. No impide su participación en procesos de equidistribución y urbanización.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Juan Carlos Zapata Hajar

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana

D^a Isabel Zaruela Ballester

D^a Nerea Juste Diez de Pinos (*Ponente*)

En Zaragoza, a ocho de febrero de dos mil trece.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, Por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, integrada por los Magistrados que al margen se relacionan, el recurso de apelación nº 53/2010, interpuesto por el apelante D^a A. representada por el Procurador D^a R. y defendido por el Letrado D. D.; y como parte apelada EL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador D^a N. y defendida por el Letrado D. C. y COMISIÓN GESTORA DEL ÁREA 38.4 DE SUELO URBANIZABLE DE ARAGON representado por el Procurador D. I. y defendida por el Letrado D. F.

Es objeto de apelación la sentencia de 2/12/2009 dictada por el Juzgado de lo Contencioso administrativo número Cinco de los de Zaragoza en el Procedimiento Ordinario nº 492/09 por la que se desestima el recurso interpuesto contra el Acuerdo de 27/7/2006 del Ayuntamiento de Zaragoza que aprueba la propuesta de convenio urbanístico de planeamiento para posibilitar el desarrollo de los suelos urbanizables no delimitados correspondiente al Sector SUZ 38/4 (Miraflores), que se ratifica por ser conforme a derecho, sin costas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El citado Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dictó la mencionada Sentencia, que notificada a las partes fue recurrida por la parte actora que suplicó se estime el recurso de apelación y en su virtud se deje sin efecto la sentencia apelada, así como se declare no ajustado a derecho la resolución recurrida, anulándola y dejándola sin efecto, así como la condición de suelo urbano del terreno de la apelante y la patrimonialización de su edificación con las consecuencias de ausencia de cesiones y cargas urbanísticas que ello conlleva.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se dio traslado del mismo a los apelados que se opusieron al recurso de Apelación suplicando se dicte sentencia desestimando y solicitando la Comisión Gestora del Área 38.4 de Suelo Urbanizable al PGOU de Zaragoza las costas procesales.

TERCERO.- Remitidas las actuaciones con emplazamiento de las partes, fue señalado para votación y fallo del recurso el día 7 de febrero de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los motivos que arguye la parte apelante para que, estimando

sus pretensiones se deje sin efecto la sentencia recurrida, consisten en considerar: 1) Que se ha efectuado una incorrecta valoración de los servicios urbanísticos, y una incorrecta interpretación del artículo 13 de la LUA y de la doctrina jurisprudencial que asienta la teoría de la fuerza normativa de lo fáctico, añadiendo a lo anterior que la normativa catastral atribuye la condición de inmuebles de naturaleza urbana a los de la recurrente, no puede imponerle el pago de nueva urbanización a través de su inclusión en un nuevo proceso de ejecución urbanística. 2) Que se ha llevado a efecto una incorrecta interpretación de la Disposición Transitoria Quinta 1ª del Real Decreto Legislativo 1/1992, dado que estima que la clasificación del suelo como no urbanizable con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/1990, no es óbice para la aplicación de la norma anteriormente mencionada y que el planteamiento que se ha seguido resulta contrario a la condición de “semiconsolidado” que se ha atribuido por la doctrina a estos suelos, que no han terminado el proceso de consolidación pero que no pueden tener el mismo tratamiento que aquellos otros que ni siquiera han comenzado su desarrollo urbanístico y están sometidos a procesos de equidistribución. 3) Inexistencia de análisis de las razones argüidas por la administración a favor del interés público de la actuación, pues, entrado en un análisis pormenorizado del Convenio Urbanístico, además de la citada obtención de terrenos para usos distintos al de vivienda, se pretende obtener recursos económicos para afrontar obras de cubrimiento del ferrocarril hasta el este del Tercer Cinturón y la ejecución del denominado Colector del escorredero de las Fillas, condición establecida, previa a la delimitación del sector, que no se han cumplido ni llevado a efecto, lo que justifica el desacomodamiento de lo dispuesto en el Convenio con las verdaderas necesidades urbanísticas en la Ciudad. A las pretensiones de la parte apelante se oponen las apeladas.

Al respecto, se ratifican en esta instancia los argumentos que se contienen en la sentencia recurrida debiendo remarcar que, los derechos y obligaciones de los propietarios del Sector 38/4 se determinarán en todo caso teniendo en cuenta la clasificación y aprovechamiento urbanístico que les corresponda. A este respecto el Convenio Urbanístico del planeamiento suscrito en relación a este sector, en cuyo ámbito se encuentra el inmueble del que es titular la parte actora, cuya finalidad es el desarrollo de suelo urbanizable no delimitado y cuya clasificación se impugna, las cuestiones anteriormente suscitadas ya han sido analizadas y resueltas por esta Sala y Sección que en sentencia de 31/10/2012 dictada en el recurso nº 645/2008 declara: “Los recurrentes, en los fundamentos jurídico-materiales de su primera demanda, comienzan poniendo de manifiesto su oposición a la transformación del sector SUZ 38/4, como han venido haciendo desde el inicio del proceso con la aprobación del Convenio Urbanístico, que conlleva la desaparición de sus viviendas, pretendiendo seguir residiendo en ellas, para lo que defienden la consideración de suelo urbano del espacio en que se asientan; invocando al respecto los artículos 13 y 14 de la LUA y 20 y 21 del Decreto 52/2002 así como la teoría jurisprudencial de la fuerza normativa de lo fáctico, criterio que implica, según sostienen, que hayan de tomarse en consideración las conclusiones del informe pericial del Sr. L. aportado con alegaciones en período de información pública, sin que pueda imponérseles el pago de una nueva, urbanización a través de la ordenación propuesta en el Plan Parcial, afirmando que ya han pagado y pagan, a través del IBI, los servicios de urbanización de que disponen, que ya han adquirido el derecho a la patrimonialización del aprovechamiento materializado en la edificación, con base en la disposición transitoria quinta, del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2008 y la posición doctrinal que cita, y que no cabe que se les exijan cesiones, pues implicaría la despatrimonialización de dicho aprovechamiento, y, en definitiva, que debe aplicárseles el tratamiento del suelo urbano al disponer de los servicios requeridos para tal clasificación y que no disponen las parcelas de los promotores del convenio, y ello con el aprovechamiento que corresponda al Plan que se decide ejecutar -0,632 m²/m² y 5,2 viviendas/has-, sin disminución alguna por cesión del 10 % ni de sistemas generales, y sí únicamente la que corresponda a la urbanización de la vía a las que dan frente con el límite del 15 % de la superficie de cada parcela conforme al artículo 17 de la LUA.

Conforme al citado artículo 13 de la LUA, tendrán la condición de suelo urbano: “a) Los terrenos ya transformados por contar con acceso rodado integrado en

la malla urbana y servicios de abastecimiento y evacuación de agua, así como suministro de energía eléctrica, de características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o se haya de construir. b) Los terrenos que el plan general, incluya en áreas consolidadas por la edificación, al menos, en las dos terceras partes de su superficie edificable, siempre que la parte edificada reúna o vaya a reunir, en ejecución del plan, los requisitos establecidos en el apartado anterior. c) Los terrenos que, en ejecución del planeamiento, hayan sido urbanizados de acuerdo con el mismo”. Estableciendo el apartado primero del artículo 14 que “el plan general distinguirá las categorías de suelo urbano consolidado y suelo urbano no consolidado” y el apartado segundo de dicho artículo que “tendrán la consideración de suelo urbano no consolidado los terrenos de suelo urbano que el Plan General defina expresamente como tales por estar sometidos a procesos de urbanización, renovación o reforma interior y, en todo caso, los sometidos a actuaciones de dotación conforme a lo establecido en la normativa estatal. Todo el Suelo urbano que el Plan General no defina expresamente como no consolidado se considerará suelo urbano consolidado”.

Así mismo, ha de recordarse, dada la invocación efectuada por la parte actora, la reiterada doctrina jurisprudencial de la que es exponente la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2003, que citan las de 27 de abril y 23 de noviembre de 2004, en la que se declara por el Alto Tribunal que “las facultades discrecionales que como regla general han de reconocerse al planificador para clasificar el suelo en la forma que estime más conveniente, tienen su límite en el suelo urbano, pues necesariamente ha de reconocerse esa categoría a los terrenos que hallándose en la malla urbana, por haber llegado a ellos la acción urbanizadora, dispongan de servicios urbanísticos (acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica) con las características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o se haya de construir, o se hallen comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, salvo que la existencia de tales servicios o la consolidación de la edificación hayan tenido su origen en infracciones urbanísticas y aún le sea posible a la Administración imponer las medidas de restauración del orden urbanístico infringido”. Añadiéndose en dicha sentencia que “en suma, la clasificación de un suelo como urbano constituye un imperativo legal que no queda al arbitrio del planificador, pues éste ha de definirlo en función de la realidad de los hechos referidos a la existencia de servicios -o a la consolidación de la edificación-, a la suficiencia de aquéllos y a su inserción en la malla urbana”.

De acuerdo, pues, con el referido precepto legal y la citada jurisprudencia, la clasificación como suelo urbano consolidado deviene, en efecto, obligada en el caso de la concurrencia de los citados tres requisitos, esto es, contar con las dotaciones esenciales de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, que tales dotaciones tengan las características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o haya de construirse, y que el suelo se encuentre inserto en la malla urbana, es decir, como declara el Tribunal Supremo, entre otras, en su sentencia de 2 de abril de 2002, “que exista una urbanización básica constituida por unas vías perimetrales y unas redes de suministro de agua, energía eléctrica y saneamiento de que puedan servirse los terrenos y que éstos, por su situación, no estén completamente desligados del entramado urbanístico ya existente”. Doctrina a la que hace expresa referencia la memoria expositiva del PGOU de 2001, la que, en consecuencia con la misma, afirma que “sólo se consideran suelos incorporados de hecho a la ciudad aquellos que efectivamente cuentan con accesos por medio de una malla viaria que les da una estructura característicamente urbana. De ningún modo pueden considerarse incluidos en este concepto suelos con acceso desde carreteras o caminos rurales, por ejemplo, que constituyen infraestructuras de circulación y acceso característicamente territoriales o rurales, ni en general, aquellas tramas impropias de una concepción íntegra del callejero urbano, que no sólo exige adecuadas “condiciones de accesibilidad rodada y pedestre, sino, análogamente, de relación cívica y de estancia”.

Pues bien, en el presente caso es claro, como así se constata con la documental y periciales obrantes en el expediente y en el presente recurso, y especialmente las fotografías incorporadas, que los terrenos aquí en cuestión cuentan con determinados servicios urbanísticos; más también lo es que tales servicios en

modo alguno tienen las características adecuadas para servir a la edificación que posibilita el planeamiento -en tal sentido es ciertamente preciso y elocuente el informe aportado por la codemandada del arquitecto Sr. P. y del ingeniero industrial Sr. G., y así resulta igualmente de las descripciones de tales servicios efectuadas en los demás informes-, y, en cualquier caso y sobre todo, es evidente que los terrenos no se hallan insertos en la malla urbana, y es que el acceso a los mismos lo es a través de un camino que, aparte de encontrarse sin asfaltar, ni alumbrado público, ser de escasa anchura, impidiendo, incluso en algunos tramos el cruce de dos vehículos, y, en definitiva, ser manifiestamente deficitario, se encuentra por completo desligado de la trama urbana, partiendo del tercer cinturón ronda y muy alejado de lo que constituye una estructura característicamente urbana. No pudiendo desconocerse que los terrenos en cuestión tenían en el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza de 1968 la consideración de suelo rústico forestal y en el de 1986 de suelo no urbanizable de protección de regadío, quedando, pues, excluidos del desarrollo urbanístico, si bien con la posibilidad de cumpliéndose las condiciones establecidas, levantar determinadas edificaciones, y fue así como en la década de los años 1970 se obtuvieron las licencias de obras que pormenoriza y se recogen en el informe pericial del arquitecto Sr. L. incorporado a los presentes autos. No pudiendo con base en este informe ni en el del arquitecto Sr. L. aportado por los actores en fase de información pública llegarse a otra conclusión cuando de la descripción efectuada en los mismos se evidencia la insuficiencia de los servicios y su no inclusión en la malla urbana, por más que consideren que los terrenos se encuentren más cerca de ser considerados como urbanos que como urbanizables -postura difícilmente asumible por lo expuesto-, y que pudieran ser clasificados por el planeamiento en atención a sus características como suelo urbano y sometido a una ordenación que posibilitase el mantenimiento de las viviendas.

Los terrenos, atendiendo a su realidad física, y pese a lo sostenido por los recurrentes no tienen, pues, la consideración de suelo urbano, al no reunir los presupuestos legalmente exigidos, la ordenación que, tras la nueva clasificación operada por el PGOU de 2001 y lo acordado en el Convenio Urbanístico, establece el Plan Parcial impugnado y que hace incompatible el mantenimiento de sus viviendas, entra dentro del amplio margen de discrecionalidad de que goza el planificador, no pudiendo quedar éste condicionado por la existencia de tales edificaciones llevadas a cabo en un entorno rústico, y sin haber participado en ningún proceso de equidistribución. No pudiendo, por otra parte, considerarse la solución adoptada en modo alguno arbitraria o carente de racionalidad, ni puede equiparse la situación de tales terrenos con la de otros como a los que se alude por los recurrentes y se refieren en la documental aportada, en los que el Ayuntamiento ha optado por otra ordenación diferente en atención a las concretas condiciones y circunstancias en ellos concurrentes, y que no puede afirmarse que sean idénticas a las de los terrenos aquí examinados, careciendo de todo sustento la invocación que se efectúa al principio de igualdad.

Y, entrando en la pretendida patrimonialización del aprovechamiento materializado e improcedencia, con base en la disposición transitoria quinta del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2008 -de igual contenido que la del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992 de tener que asumir más obligaciones que las previstas para el suelo urbano consolidado, se ha de poner de manifiesto que, como aducen la administración y entidad codemandadas, por un lado, las cuestiones que al respecto se plantean por la recurrentes conciernen a la fase de gestión y no a la de ordenación en la que nos encontramos, y, por otro, que a la fecha de entrada en vigor de la Ley 8/1990 los suelos en cuestión estaban clasificados como suelo no urbanizable de protección de regadío lo que haría inaplicable al presente caso dicha Disposición. A lo que se ha de añadir -frente a las sentencias que invocan- que la jurisprudencia recaída en interpretación de dicha Disposición no avala la postura mantenida por los recurrentes, y en tal sentido no podemos por menos de recordar lo declarado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 31 de mayo de 2011, en la que se afirma que el hecho de que exista en el ámbito del Plan Parcial una edificación construida desde hace más de treinta años, no supone que la misma quede al margen de la equidistribución de los beneficios y cargas que derivan de ese instrumento de planeamiento, en virtud de la mencionada

Disposición Transitoria Quinta del TRLS92.

«En efecto -razona dicha sentencia-, en esa Disposición Transitoria Quinta.1 se establece: “Las edificaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley 8/1990, de 25 de julio, situadas en suelos urbanos o urbanizables, realizadas de conformidad con la ordenación urbanística aplicable o respecto de las que ya no proceda dictar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística que impliquen su demolición, se entenderán incorporadas al patrimonio de su titular”

Esta norma transitoria, por tanto, tiene el alcance de entender incorporado al patrimonio del titular lo efectivamente edificado, pero ello no impide “su inclusión futura en el reparto equitativo de beneficios y cargas”, como resulta de la STS de esta Sala de 6 de noviembre de 2008 (Recurso de casación 7618/2004). El sentido de esa norma transitoria ha de ponerse en relación con la adquisición gradual o “sucesiva” de las facultades urbanísticas de la propiedad inmobiliaria que se contemplaba en el artículo 23 del citado TRLS92, de manera que al derecho “a la edificación” se llegaba después de haberse adquirido los derechos a urbanizar, al aprovechamiento urbanístico y a edificar. Se trata, por tanto, con esa norma transitoria, de hacer efectivo, dentro del contenido urbanístico de la propiedad y teniendo en cuenta esa adquisición sucesiva de los derechos mencionados, el derecho a la edificación “consistente en la facultad de incorporar al patrimonio la edificación ejecutada y concluida con sujeción a la licencia urbanística otorgada, siempre que ésta fuera conforme con la ordenación urbanística aplicable” (apartado d del citado artículo 23.1). Se aclara, por tanto, con esa Disposición Transitoria Quinta.1, que las edificaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley 8/1990, situadas en suelos “urbanos o urbanizables”, si han sido realizadas de conformidad con la ordenación urbanística aplicable o “respecto de las que ya no proceda dictar medidas de restablecimiento de la legalidad, urbanística que impliquen su demolición”, se “entenderán incorporadas al patrimonio de su titular”; pero esto no comporta que la edificación existente en suelo "urbanizable" ---como aquí sucede--- quede al margen de la equidistribución correspondiente a un nuevo planeamiento ---en este caso el citado Plan Parcial del sector 9 “El Alter” de Silla--- que ordene esa clase de suelo.

Así resulta también de lo señalado por esta Sala en la STS de 3 de noviembre de 2004 (Recurso de casación 3055/2002) en la que, en relación con la citada Disposición Transitoria Quinta.1 del TRLS92, se indica lo siguiente: “Sin embargo, de este precepto no se deduce en absoluto que las fincas edificadas no puedan entrar nunca en una nueva Unidad de Actuación para ejecutar -nuevas previsiones urbanísticas, y basta para comprobarlo leer lo que disponen los artículos 99-3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976 y los artículos 89 y 90 del Reglamento de Gestión Urbanística de 25 de agosto de 1978. Esto es lógico, porque en otro caso la existencia de edificaciones impediría hasta lo incomprensible la efectividad de las nuevas normas y las nuevas previsiones urbanísticas. (Véase sobre esto nuestra sentencia de 30 de mayo de 1996, casación num. 838/92).

Así que la Disposición Transitoria 5ª del T.R.L.S. 1/92, no puede entenderse tal como lo hace la parte recurrente. También las edificaciones a que se refieren los artículos 99-3 del T.R. de 1976 y 89-1 del Reglamento de Gestión Urbanística están incorporadas al patrimonio de sus titulares, pese a lo cual son incluidas en polígonos o Unidades de Actuación.

Lo que esa Disposición Transitoria dice, de acuerdo con el sistema de adquisición gradual de facultades urbanísticas, diseñado por el T.R. de 1992, es que en tales supuestos se ha de entender que los propietarios tienen derecho a la edificación, que, según el artículo 23-1-d), consiste en la facultad de incorporar al patrimonio la edificación ejecutada y concluida con sujeción a la licencia urbanística otorgada, siempre que ésta fuera conforme con la ordenación urbanística aplicable.

Pero el Plan Especial impugnado no niega en absoluto que los propietarios de los edificios hayan incorporado a su patrimonio las edificaciones ejecutadas, razón por la cual no existe infracción de esa Disposición Transitoria.

Lo que la parte recurrente pretende al acudir a esa Disposición no es reaccionar frente a un desconocimiento por el Plan Especial de su derecho a la edificación (desconocimiento que el Plan no contiene), sino algo muy distinto, a saber, ser excluida en el futuro de cualquier procedimiento de distribución equitativa de beneficios y cargas, porque entiende que de la ejecución del planeamiento ella va

a obtener cargas y no beneficios, en razón de estar, ya edificadas las fincas y estar ya obtenidos los aprovechamientos urbanísticos. Pero las cosas no son así.

La acción urbanizadora produce unos innegables beneficios a los propietarios, al proporcionarles o mejorarles viales, espacios libres, zonas verdes, servicios y dotaciones públicas. La parte actora no desea tales innovaciones y mejoras, pero eso no cambia las cosas, porque es el planificador quien las desea, y el propietario ha de costear la parte que le corresponde, aunque tenga ya edificado su terreno. Si las cosas no fueran así, se infringiría el principio de equidistribución, pero no en perjuicio de la actora sino en perjuicio de los demás propietarios, de los que de verdad hubieran de pagar las innovaciones y las mejoras”.

La patrimonialización de las edificaciones existentes al amparo de lo establecido en la Disposición Transitoria Quinta.l del TRLS92 no impide, por tanto, su inclusión ---en su caso--- en el reparto de beneficios- y cargas que derivan del nuevo Plan Parcial al que se refiere el Acuerdo de 27 de junio de 2003 en el que están incluídas las fincas de los recurrentes, efectuándose ese reparto ---insistimos, en su caso--- en la correspondiente reparcelación, como se indica en la sentencia de instancia, que es donde han de concretarse los derechos correspondientes a las fincas existentes en su ámbito, entre ellos los derechos de los terrenos edificados, como resulta de lo dispuesto en los artículos 89 y siguientes del Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto». Sin que pueda ser esencial para la clasificación del suelo el carácter que le atribuya a éste la normativa catastral, sin que obste a lo anterior la Ley de Haciendas Locales aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 25 de marzo de 2004 que en su artículo 60 dice: “El Impuesto de bienes impunibles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la Ley”, pues, es la acomodación a la normativa urbanística lo que determina la clasificación del suelo.

SEGUNDO.- En razón a la inexistencia de razones de interés público que hagan improcedente la actuación recurrida, no puede en modo alguno sostenerse, máxime cuando la sentencia de esta Sala y Sección anteriormente referida anuló el Plan Parcial precisamente por no seguir las previsiones del Planeamiento y así dice: “El anejo VI de las Normas Urbanísticas del Plan General de 2001, relativo a condiciones de ordenación de suelo urbanizable, en el apartado “Condiciones para la delimitación de sectores y desarrollo de suelo urbanizable no delimitado de uso residencial” prevé para el Área 38/4 el establecimiento de una red conectada al Colector de las Fillas imponiendo como condición específica previa la ejecución del Colector del escorredero de las Fillas”, tal ejecución no solo no se ha llevado a efecto, sino que el Plan Parcial establece una solución distinta al proponer el vertido de las aguas pluviales al Esorredero del Canal”. En base a lo expuesto concluye que: “Siendo el Plan Parcial un instrumento subsidiario al Plan General cuyas determinaciones no puede variar, si por parte de la Administración se consideraba que, no obstante la condición impuesta en el referido Anexo VI de las Normas Urbanísticas del Plan General debía optarse por otra solución que se considerase más idónea, debió proceder a la modificación del Plan General”, calificando el trazado del esorredero de las Fillas como “Condición de Ordenación del Área en cuestión establecida o impuesta por dicho Anexo”.

Por otra parte la estipulación octava del Convenio en la obtención de recursos económicos para acometer las obras de cubrimiento del ferrocarril hacia el Tercer Cinturón es un aspecto no sustancial de este convenio cuyo contenido fundamental no es sino fijar aquellas condiciones básicas de desarrollo del Área SUZ 38/4 y por tanto las medidas atinentes al cubrimiento de las vías no afecta; en ningún caso, al interés público.

En consecuencia procede desestimar el recurso de apelación.

TERCERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional al habersele desestimado todas las pretensiones y no concurrir circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición procede imponer las costas del recurso de apelación a la parte apelante con el límite de 1.500 euros a cada parte.

En atención a lo expuesto, este Tribunal, ha resuelto pronunciar el siguiente

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso de apelación número 53/2010 interpuesto por D^a A. contra la sentencia obrante en el encabezamiento de esta resolución.

SEGUNDO.- Se imponen las costas del recurso de apelación a la parte apelante con el límite de 1.500 euros a cada parte.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.